

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 815

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00338 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA GIL CÁRDENAS
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 147 de 5 de octubre de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso como excepciones: *“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”*; *“INPETITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”*; *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*; *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*; *“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”*; *“CADUCIDAD”*; *“BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES”*.

Por su parte, el Departamento de Caldas, propuso: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; *“BUENA FE”*; *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”* mismos de las cuales, se corrió traslado el día 8 de septiembre de los corrientes (Documento electrónico: 010TrasladoExcepciones.pdf), sin que se integre intervención de la parte demandante.

A. Excepciones previas

La Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso las excepciones denominadas: *“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”* y *“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”*, con sustento en que la reclamación integrada, no se encuentra acompañada de poder especial por medio de la cual se faculte la reclamación de indemnización.

Para resolver esta excepción basta con afirmar que, en los anexos de la demanda, se integra poder especial, amplio y suficiente otorgado por la docente, dentro del cual se relacionó reclamación sobre el reconocimiento y pago de sanción mora por pago tardío de cesantías correspondiente a la vigencia 2020 y el reconocimiento y pago de sanción por pago inoportuno de intereses sobre las cesantías, poder que se detalla en la reclamación administrativa radicada el día 24 de agosto de 2021.

Por lo brevemente expuesto, se declarará improbadas las excepciones denominadas “*INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE*” y “*FALTA DERECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*”, propuestas por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción denominada: “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, con sustento en que el presente asunto se pretende la nulidad de un acto ficto que no es susceptible de control judicial.

Revisado el dossier, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 24 de noviembre de 2021 frente a petición presentada ante el ente territorial el día 24 de agosto de 2021, por medio de la cual se negó lo siguiente: a. Reconocimiento y pago de las cesantías del año 2020 en el Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de valores correspondientes en la cuenta individual del docente; b. Indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º Ley 52 de 1975; Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991.

En contraposición a lo expuesto por la apoderada judicial del Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la parte demandante presentó petición dirigida al Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, a través de buzón electrónico de ambas entidades, por medio del cual solicitó: a. Reconocimiento y pago de sanción mora por la no consignación oportuna de cesantía establecida en la Ley 50 de 1990; b. Reconocimiento y pago de sanción por mora – indemnización por pago tardío de intereses cesantías que se encuentra establecido en el artículo 1, Ley 52 de 1975; Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, entre otros.

Así las cosas, la configuración del acto ficto ocurrió transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de petición, esto es el día 24 de noviembre de 2021, trámite que reconoce el Departamento de Caldas en el escrito responsivo de la demanda, sin que se haga alusión a respuesta masiva del Fomag comunicada a algunos docentes.

Por lo brevemente expuesto, se declarará improbadada la excepción denominada “*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*”, propuesta por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente al carácter perentorio de la excepción de “*CADUCIDAD*” y el carácter de fondo de los demás medios, su análisis y resolución quedará diferida al momento de dictarse decisión que cierre la instancia.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹,

¹ “**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

B. Pronunciamiento de pruebas

Parte demandante:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 002DemandaYAnexos.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

NO SE DECRETA por innecesaria la prueba documental dirigida a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y al Ministerio de Educación Nacional para que aporten con destino a la actuación:

- Certificación dentro de la cual conste, fecha exacta en la que se consignó cesantías que corresponden al trabajo realizado por la docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, con referencia del valor específico pagado por tal concepto.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con referencia del docente; el valor exacto consignado y copia del CDP para realizar el respectivo trámite presupuestal.
- Si la acción descrita en el punto inmediatamente anterior, obedece a que esta entidad, solo se realizó reporte a la Fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación –, deberá expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite adelantado.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al docente y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta y que corresponda al concepto de cesantía por la vigencia 2020.
- Certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, con referencia de valor cancelado.

Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al docente oficial.

Parte demandada:

Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados en la contestación a la demanda e integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 007ContestaFOMAG.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

NO SE DECRETA por innecesaria la prueba documental referida a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, para que remita prueba documental que evidencie trámite realizado respecto de la solicitud de la demandante, así como prueba documental a cargo de aquella, como quiera que dicha documentación fue integrada por la parte demandante y por la Secretaría de Educación del ente territorial.

Departamento de Caldas

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados en la contestación a la demanda e integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 009ContestaDptoCaldas.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

C. Fijación del litigio

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a la misma, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver es el siguiente:

1. ¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021, por parte de la nación (Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – Fomag) y del Departamento de Caldas?
2. ¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991 equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020?
En caso afirmativo
 1. ¿Es el Fomag o el departamento de caldas o ambas la responsable del pago de la sanción moratoria y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías?
 2. ¿Resulta procedente el pago indexado de las sumas reclamadas por concepto de sanción por mora y los intereses?
 3. ¿Resulta procedente el pago pago de intereses moratorios a partir del

día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las sanciones moratorias?

D. Traslado de alegatos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos.

E. Cuestión final

SE RECONOCE personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y la T.P. No. 277.987 del C.S de la Judicatura para representar los intereses del Departamento de Caldas, en los términos y para los fines del poder a él otorgado. (Documento electrónico: 009ContestacionDptoCaldas.pdf)

SE REQUIERE a la apoderada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 para que integre copia de escritura pública No. 10184 de 9 de noviembre de 2022, a efectos de acreditar la representación del Fomag por parte de la doctora Galindo Acero, como quiera que dicha documentación se encuentra adjunta a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ**